## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-

**CONCEJO MUNICIPAL** 

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE RADICACION No: 50001-33-33-005-2014-00303-02

Encontrándose al Despacho al expediente para elaborar el proyecto de sentencia de 2ª instancia para ser discutido por la Sala de Decisión, resulta imperativo abordar la cuestión relativa a la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado de los señores JULIA MARINA CORONELL CADENA, MARIA ESTELA VEGA SALCEDO, ANGEL HERNÁN GARZÓN DÍAZ y PEDRO NEL BADILLO SILVA, coadyuvantes de la parte demandada.

## ANTECEDENTES DEL PROCESO.

El **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, solicitó que se anularan los artículos 16 y 17, del Acuerdo No 031, del 30 de noviembre de 2002, y 16 del Acuerdo 031, del 8 de diciembre de 2004, por los cuales se creó y reguló el pago de la prima de servicios para los empleados de la Administración municipal.

La Jueza de 1<sup>a</sup> instancia con auto del 24 de julio de 2014 admitió la demanda, disponiendo en el numeral 5<sup>o</sup> que informara a la comunidad sobre la existencia del presente asunto (fl 49 C-1<sup>a</sup> inst.).

El señor HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA, obrando como apoderado de los señores JULIA MARINA CORONELL CADENA, MARIA ESTELA VEGA SALCEDO, ANGEL HERNÁN GARZÓN DÍAS y PEDRO NELL BADILLO SILVA, en memorial presentado el 15 de septiembre de 2014, ante la

Secretaría del Juzgado de 1ª instancia, solicitó se tuviera a sus poderdantes

como coadyuvantes de la parte demandada y procedió a contestar la demanda

(fls  $57 - 72 \text{ C-}1^a \text{ inst.}$ ).

Con auto del 16 de abril de 2015, se tuvo como coadyuvantes de

la parte demandada a los señores JULIA MARINA CORONELL CADENA,

MARIA ESTELA VEGA SALCEDO y ÁNGEL HERNÁN GARZÓN DÍAS,

negándose dicho reconocimiento frente al señor PEDRO NEL BADILLO SILVA,

quien dijo actuar como su apoderado con esa finalidad, sin acreditar haber

recibido poder en ese sentido (fl 153 C-1ª inst.).

En el cuaderno de medidas cautelares, donde se encuentra la

decisión, se avizora que la Jueza de 1ª instancia acepta a otras personas como

coadyuvantes de la parte accionada, pero en razón a que no apelaron la

sentencia de 1<sup>a</sup> instancia, no se hará más precisión al respecto.

El 17 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que

trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de la cual se profirió sentencia que

declaró la nulidad de los artículos 16 y 17, del Acuerdo 31, de 2002 y 16 del

Acuerdo 31 de 2004 (fls 179 – 212 C-1ª inst.).

El Doctor HERNY ALBERTO MONTAÑO AVILA, obrando como

apoderado de los señores JULIA MARINA CORONELL CADENA, MARIA

ESTELA VEGA SALCEDO, ANGEL HERNÁN GARZÓN DÍAZ y PEDRO

NELL BADILLO SILVA, coadyuvantes de la parte demandada, interpuso

recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia, pidiendo se revoque

la misma. (fls 215 – 237 C-1<sup>a</sup> inst.).

El recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo, con

auto del 22 de septiembre de 2016 (fl 239 C-1<sup>a</sup> inst.).

Advierte el Despacho que, el señor PEDRO NELL BADILLO

SILVA, no fue reconocido como coadyuvante de la parte demandada, tal como

se indicó anteriormente, por lo tanto, se entiende que no incoó recurso de

apelación alguno.

Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se admitió el recurso de

apelación interpuesto por HERNY ALBERTO MONTAÑO AVILA, apoderado

judicial de los señores JULIA MARINA CORONELL CADENA, MARIA

ESTELA VEGA SALCEDO y ANGEL HERNÁN GARZÓN DÍAZ (fl 26 C-2 2ª

inst.).

Con proveído del 30 de enero de 2019, se corrió traslado para que

las partes presentaran alegatos de conclusión y al Agente del MINISTERIO

**PÚBLICO** para que rindiera el respectivo concepto (fl. 41 C-2ª inst.).

En dichos términos, presentó alegatos de conclusión la apoderada

del CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, quien manifestó que su

representado se atenía a lo que decidiera el Tribunal (fls. 42, 43 C-2 2ª inst.) y

MUNICIPIO **DE VILLAVICENCIO**, requiere apoderado del

**CONFIRMACIÓN** de la sentencia apelada (fls. 44 – 48 C-2 2ª inst.). El Agente

del MINISTERIO PÚBLICO rindió su concepto, y solicita se CONFIRME la

sentencia de 1ª instancia (fls. 50 – 52 C-2 2ª inst.).

ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL **RECURSO** DE

APELACIÓN INTERPUESTO POR ALGUNOS DE LOS COADYUVANTES

DE LA PARTE DEMANDADA.

Sobre la COADYUVANCIA en los procesos de NULIDAD SIMPLE, el

artículo 223 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los

procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga

como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales

permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados

ordenados para la reforma de la demanda principal. (Se resalta).

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, en los

procesos de **SIMPLE NULIDAD**, desde la admisión de la demanda y hasta en

la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como

coadyuvante del demandante o del demandado. Significa ello, que quien

quiera intervenir no requiere demostrar un interés directo en la actuación

precisamente porque se trata de un proceso en el que se estudia la legalidad

de un acto administrativo de carácter general y abstracto, así que todos

pueden participar para defender o atacar la legalidad de una norma de

naturaleza pública. Situación diferente se predica cuando se trata de procesos

de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en los que quien

pretenda actuar como coadyuvante o impugnador debe probar el interés

directo que le asiste en las resultas del asunto.

El CONSEJO DE ESTADO, en auto del 28 de agosto de 2019,

Sección 3ª, Subsección B, radicado No 11001-03-26-000-2016-00088-

00(57199)B, C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA definió al COADYUVANTE

como aquella persona que, teniendo con alguna de las partes una relación

sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, puede

afectarse, de forma indirecta, si dicha parte es vencida en el proceso. Así las cosas, a este tercero podrá entonces efectuar los actos procesales permitidos

a la parte que coadyuva, en cuanto no estén en oposición a esta y no impliquen

la disposición del derecho en litigio.

Ahora bien, como la norma en comento dispone, que el

**COADYUVANTE** podrá, independientemente, efectuar todos los actos

procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no esté en oposición

con los intereses de esta, y aquella no concreta cuáles son esos actos

procesales permitidos a los coadyuvantes, nos debemos remitir al CODIGO

GENERAL DEL PROCESO, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del

C.P.A.C.A., el cual permite aplicar las normas del Código en cita en lo que sea

compatible con las actuaciones de conocimiento de la jurisdicción contenciosa

administrativa, en los aspectos no regulados por aquél. El artículo 71 del

C.G.P., señala cuáles son las atribuciones del COADYUVANTE, el cual

"...podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda,

en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen

disposición del derecho en litigio." (Negrillas y subraya fuera del texto).

Al respecto, para saber cuáles son las facultades que tiene el

coadyuvante dentro de los procesos donde se ventilen asuntos de interés

público, como sucede con el medio de control de NULIDAD SIMPLE, es

menester señalar que este tema no ha sido pacifico en la jurisprudencia del

**CONSEJO DE ESTADO.** 

La Sección 5ª de esa Alta Corporación, dentro de procesos con

pretensiones de nulidad electoral, aplicando la previsión normativa sobre la

COADYUVANCIA en los procesos de nulidad simple contenida en el artículo

223 del C.P.A.C.A., ha sido reiterativa en que, de acuerdo con esta

normatividad, la participación del coadyuvante se encuentra limitada a: (i) sólo

aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben

oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar

disposición del derecho en litigio.

Por lo anterior, ha considerado improcedente que un tercero

interviniente asuma posturas que son propias de la parte a la cual se adhiere

y, por tanto, que al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al

sujeto procesal que apoya. En ese sentido, la Sección ha rechazado peticiones

de terceros intervinientes como las consistentes en la aclaración de

providencias, que se declaren nulidades procesales o se expongan cargos

nuevos, cuando tales peticiones no fueron realizadas, en primera medida, por

alguna de las partes.

La Sección 1<sup>a</sup>, en auto del 5 de febrero de 2020, proferido dentro del

proceso con radicado No 13001-23-31-000-2006-00503-01, C.P.ROBERTO

AUGUSTO SERRATO VALDÉS, rechazó el recurso de apelación incoado por

el coadyuvante del demandado, en razón a que la parte demandada había

desistido del recurso de apelación impetrado con la sentencia de 1ª instancia,

y en esas condiciones, el coadyuvante no podía obrar como apelante principal,

en tanto que la actuación procesal del coadyuvante se tornó contradictoria con

la de la parte a la cual auxilia, ya que su actuación procesal no es autónoma y

depende precisamente de aquella.

Debe precisarse que, si bien en la decisión judicial a la que se viene

haciendo referencia, se tramitó bajo el proceso de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en la misma se trae a colación

providencias proferidas dentro de procesos de NULIDAD SIMPLE, donde se

dictaminó que la intervención de los coadyuvantes, está limitada a la actuación de la parte principal y, por lo tanto, no puede apelar si la parte principal a la cual adhiere o de la cual depende no lo hace. Al respecto se indicó:

(...)

39.- A propósito de lo expuesto, esta Sección ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con la posibilidad de que el coadyuvante presente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia a pesar de que la parte a la que auxilia no lo haga; pronunciamiento que es del siguiente tenor:

"(...) Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo.

Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesoria, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que <u>no puede actuar autónomamente</u>.

Las anteriores precisiones, que la Sala Prohíja en esta oportunidad, conducen a la conclusión de que, si el coadyuvante no es autónomo de la parte a la que adhiere, no pudiendo por esta razón modificar las pretensiones ni proponer nuevos cargos, pues para ello podría perfectamente instaurar su propia demanda, tampoco puede APELAR SI LA PARTE PRINCIPAL A LA CUAL ADHIERE O DE LA CUAL DEPENDE, no lo hace.

Desde esta perspectiva, bien puede afirmarse que el recurrente carece de legitimación para apelar, pues el interés para hacerlo recae únicamente en la parte demandante, de ahí que la Sala deba declarar la nulidad de todo lo actuado en la segunda instancia, incluyendo el auto del a quo que concedió la alzada y, en su lugar, disponer el rechazo del recurso interpuesto y la ejecutoria de la sentencia de primer grado (...)". —Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 28 de octubre de 2010, Expediente 25000 23 24 000 2005-00521 01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González—. (Resaltado es del texto original).

Asimismo, trae a colación la tesis que ha prohijado la Sección 5ª,

"(...) A su vez, la Sección Quinta también ha dicho1:

"El coadyuvante, por disposición legal, <u>SOLO PUEDE REALIZAR ACTOS PROCESALES</u> <u>DE APOYO A LA PARTE QUE COADYUVA Y, POR TANTO, LE ESTA VEDADO EFECTUAR ACTOS PROCESALES QUE ESTÉN EN OPOSICIÓN A ELLA</u>. Así el artículo 235 del C.C.A. prevé esta figura para el proceso contencioso electoral y el inciso

\_

así:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Rad. No. 07001-23-31-000-2009-00034-01. Actor: Albeiro Vanegas Osorio y otro. Demandado: Gobernador del Departamento de Arauca.

segundo del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil consagra que el coadyuvante puede efectuar los actos procesales que le son permitidos a la parte que ayuda con dos condiciones: QUE NO ESTÉN EN OPOSICIÓN CON LAS DE ESTE Y QUE NO CONLLEVEN DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO. La razón en la limitación del actuar del tercero interviniente, como coadyuvante o como opositor, responde A QUE NO RECLAMA UN DERECHO PROPIO "ACTÚA PARA SOSTENER LAS RAZONES DE UN **DERECHO AJENO**", su interés radica en su conveniencia personal de que la pretensión encuentre prosperidad, si es coadyuvante, o no la encuentre, si es opositor porque de ello depende su beneficio (indirecto). Como ya se mencionó el proceso contencioso electoral tiene regulación propia para esta figura procesal, que está contenida en el artículo 235 del C.C.A. mediante el cual se permite al tercero prohijar u oponerse a las peticiones de la demanda, claro está con las limitantes propias de la coadyuvancia, en tanto no es un cotitular de la misma pretensión del coadyuvado al carecer dentro del proceso de pretensión propia, por ende, "[SU] LEGITIMACIÓN [ES] MENOS PLENA, [PORQUE] SIN FACULTARLO PARA DEMANDAR LA PRETENSIÓN DE SU COADYUVADO, SI LO AUTORIZA PARA COADYUVARLA O DEFENDERLA EN EL PROCESO INICIADO POR ESTE O CONTRA ESTE", por eso su condición es secundaria, accesoria y subordinada a quien coadyuva y dentro de sus restricciones ESTA LA IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR O AMPLIAR EL OBJETO DEL LITIGIO O LA LITIS CONTESTATIO, EN RAZÓN A QUE NO INGRESA AL PROCESO UNA PRETENSIÓN O LITIS PROPIA. En el caso concreto la sentencia de primera instancia fue denegatoria de las pretensiones, es decir, que el elegido Gobernador de Arauca Dr. Luis Eduardo Ataya Arias mantuvo su investidura de primer mandatario seccional. Por otra parte, Elmer Ramiro Silva Rodríguez intervino en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda así que su participación en el proceso está adherida a la actuación de la parte a la cual coadyuva, es decir, al demandado, quien no apeló porque la sentencia le fue favorable. El interés para recurrir tiene como fundamento la necesidad de que la providencia sea corregida o modificada en aquello que perjudica a quien recurre "puede aceptarse que sin interés no procede recurso. Se trata del interés especial por resultar perjudicado con la providencia. Ese perjuicio puede ser material o moral, así como puede serlo el interés para obrar en el proceso, pero concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley [...]. [EL COADYUVANTE] NO PUEDE INTERPONER RECURSOS QUE EL COADYUVADO NO DESEE O EN DISCONFORMIDAD CON ESTE, PORQUE ENTONCES HAY UNA ACTUACIÓN PROCESAL CONTRARIA A LA DE LA PARTE PRINCIPAL". LA SALA CONCLUYE ENTONCES QUE EL RECURSO DE APELACIÓN REFERIDO NO SERA TENIDO EN CUENTA POR FALTA DE INTERÉS PARA RECURRIR.

Planteamiento que ha sido reiterado en múltiples ocasiones, siendo uno de ellos <sub>2</sub>.

"Las facultades que el legislador extraordinario LE CONFIRIÓ A LOS TERCEROS INTERVINIENTES SE REDUCEN EXCLUSIVAMENTE A LA COADYUVANCIA, EXPRESIÓN QUE EN TÉRMINOS CONCEPTUALES SIGNIFICA "CONTRIBUIR, ASISTIR O AYUDAR A LA CONSECUCIÓN DE ALGO", con lo que bien puede afirmarse que la participación de terceros <u>DEBE LIMITARSE A LA EXPOSICIÓN DE</u> ARGUMENTOS A FAVOR O EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, sin que los mismos puedan, en lo que a la demanda respecta, HACERLE MODIFICACIÓN ALGUNA, bien para adicionarle o para suprimirle cargos, dado que ello ES DEL EXCLUSIVO RESORTE DEL ACCIONANTE, QUIEN PARA ELLO PUEDE HACER USO DE LA OPORTUNIDAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 230 DEL C.C.A. SI BIEN EL ARTICULO 235 PERMITE QUE LOS TERCEROS ADHESIVOS PUEDAN CONCURRIR <u>AL PROCESO HASTA LA EJECUTORIA DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA</u> ALEGAR, ELLO NO PUEDE JUSTIFICAR LA POSIBILIDAD DE QUE HASTA ESE MOMENTO PROCESAL LOS COADYUVANTES PUEDAN PARTICIPAR FORMULANDO NUEVAS IMPUTACIONES CONTRA LOS ACTOS DEMANDADOS, ya que además de no estar así previsto en aquélla disposición, tal posibilidad afectaría el debido proceso y subvertiría la estructura diseñada para el proceso electoral. En efecto, en una fase tan avanzada del proceso la parte demandada NO TENDRÍA NINGUNA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE CONTRA ESOS NUEVOS SEÑALAMIENTOS, PUES YA LE HABRÍA VENCIDO EL TERMINO DE FIJACIÓN EN LISTA Y NO TENDRÍA COMO SOLICITAR O ADUCIR PRUEBAS DE DESCARGO, sin olvidar que con ello se pasaría por alto el principio de la eventualidad o de la preclusión, en lo relativo al término para reformar la demanda, así como al término de caducidad de la acción. De acuerdo con lo dicho, la Sala no estudiará ninguno de los planteamientos del coadyuvante de las pretensiones de la demanda, que no coincida con los cargos que fueron formulados con la demanda por el accionante."(Resaltado fuera de texto)

Medio de control de Nulidad simple Rad. 500013333005 2014 00303-02

Demandante: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- CONCEJO MUNICIPAL

<sup>. .</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia de 7 de marzo de 2011. EXP Nº 110010328000201000006-00.

En el caso sometido a decisión, ocurre que las partes principales no apelaron, el demandante no manifestó tal interés ni en la diligencia de notificación personal visible a folio 1035, ni tampoco presentó escrito en tal sentido luego de surtida la notificación por edicto (fl. 1040), se limitó a solicitar la aclaración del fallo (fl. 1077) porque expresó que no se tocaron aspectos de fondo relativos a: i) el ejercicio de jurisdicción y mando y el presunto favorecimiento del proceso electoral, y ii) si se probó la enemistad, situación que fue resuelta negativamente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto de 7 de diciembre de 2012 (fl. 1088-1089).

De igual forma el demandado tampoco apeló en esa etapa procesal, simplemente se limitó a otorgar mandato a otro apoderado judicial (fl. 1027).

Así las cosas, en el sublite es palmario que los recursos de apelación fueron presentados por los coadyuvantes e impugnantes quienes al ser intervinientes no cuentan con la autonomía para presentar estos recursos, siendo que las partes principales, es decir el demandante y el demandado, nunca manifestaron la intención de apelar la decisión proferida en primera instancia, pues, como ya se expuso, actuaron dentro de las diligencias, solicitando aclaración del fallo el primero y otorgando poder el segundo.

De lo antes expuesto fuerza colegir que como los coadyuvantes no son autónomos, sino que sus actuaciones dependen de la parte a la que coadyuvan, y tales partes se hallan conformes con la decisión de primera instancia, los recursos de apelación, por ellos interpuestos, deben ser declarados improcedentes, por falta de legitimación. (Subraya y negrilla es del texto original).

En el auto en mención, aunque resalta que la Corporación ha admitido el estudio de los recursos de apelación de sentencias presentados únicamente por los coadyuvantes de las partes procesales en el contexto de acciones de simple nulidad, en todo caso, deja de presente que la interpretación que se prohijaba en esta oportunidad resultaba ser la que se ajustaba a las disposiciones normativas allí citadas. Si bien, se hizo alusión a la normatividad del anterior C.C.A., y del CODIGÓ DE PROCEDIMIENTO CIVIL, precisó que similar redacción se encuentra contenida en el actual CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En auto del 30 de noviembre de 2017, proferido por la Sección 4ª del CONSEJO DE ESTADO, radicado No 63001-23-33-000-2015-00347-01(23347), C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, expresó que en vigencia del C.C.A., la Corporación sostuvo que la actuación del coadyuvante de la parte demandada en los procesos de simple nulidad debe concordar con las excepciones, hechos y fundamentos jurídicos planteados en la contestación de la demanda porque "(...) la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica"; anotándose que esta postura ha sido conservada por la jurisprudencia de otras Secciones

del CONSEJO DE ESTADO en vigencia del CPACA.3, lo cual tiene justificación en que el límite establecido por el Legislador para el coadyuvante de la parte demandada no fue modificado por el artículo 223 ibidem..

También la Sección 1<sup>a</sup>, en auto del 23 de mayo de 2018, proferido dentro de un proceso de ACCIÓN POPULAR, con radicado No 17001-23-33-000-2015-00736-01(AP)A, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, manifestó que el recurso de apelación instaurado únicamente por el coadyuvante de la parte actora no era procedente, en tanto que al no haber la parte actora recurrido el fallo de 1ª instancia, el coadyuvante no se encontraba legitimado para recurrir la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 320 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en concordancia con el artículo 71 del C.G.P..

Por su parte, la Sección 3<sup>a</sup>, en autos donde ha decidido sobre la vinculación de coadyuvantes dentro de procesos de nulidad simple, les ha advertido a los coadyuvantes que por disposición del artículo 71 del C.G.P., sólo pueden realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio. Lo anterior, "...se debe a su connotación como parte procesal, toda vez que su existencia dentro del proceso es permitida y validada en calidad de sujeto accesorio a uno principal demandante o demandado-; así que la limitación en su actuar deviene de que no demanda en ejercicio propio ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesoria respecto de otro, lo cual restringe su margen de acción y le impide realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio<sup>4</sup>." (Se resalta).

Rad. 500013333005 2014 00303-02 Demandante: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- CONCEJO MUNICIPAL

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto ver el auto de ponente del 11 de noviembre de 2016 proferido la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicado: 11001-03-26-000-2013-00120-00 (48370). Actor: Ramiro Rodríguez López. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Igual postura tomó la Sección Primera del Consejo de Estado en un proceso de nulidad electoral al resolver una solicitud de recusación presentada contra la totalidad de la sala de la Sección Quinta en auto del 14 de julio de 2016. Radicado: 11001-03-28-000-2016-00025-00. Actor: Rafael Calixto Toncel Gaviria. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdez.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta .Consejero ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá D.C., auto del 9 de febrero de 2015. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02. Actor: Departamento de Arauca.

Así lo indicó en autos del 11 de noviembre de 2016, proferidos

dentro del proceso con radicado No 110010326000201300120 00 (48370), C.P.

RAMIRO PAZOS GUERRERO.

El Despacho acoge la postura de que al COADYUVANTE no le es

permitido actuar en total independencia de la parte a quien coadyuva, ni

exceder la actuación procesal de esta, por cuanto el interés para obrar como

coadyuvante es derivado del interés de la parte coadyuvada, de manera que,

si por ejemplo, la parte principal no apela, el coadyuvante no puede hacerlo,

en atención a que el coadyuvante no le está permitido llevar a cabo actos

procesales que se opongan a los intereses de la parte que coadyuva.

No obstante, si se observa una postura pacifica por parte de la

Sección 5<sup>a</sup>, quien en sus decisiones siempre se ha orientado por indicar que

la participación del coadyuvante se encuentra limitadas: (i) sólo aquellas

actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a

los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del

derecho en litigio; en consecuencia, no puede el coadyuvante interponer un

recurso si la parte principal de la cual depende no lo hizo, pues en ese caso

estaría disponiendo de la defensa del derecho en litigio, que es exclusivo de

las partes.

El Despacho advierte que en el presente asunto el recurso de

apelación fue interpuesto únicamente por los coadyuvantes de la parte

demandada, sin que esta hubiere incoado recurso de apelación contra la

decisión de 1ª instancia, entendiéndose que la misma estuvo conforme con la

decisión judicial adoptada, por consiguiente, la actuación de los coadyuvantes

se torna en contradictora con la de la parte demandada, al disponer de la

defensa del derecho en litigio, que es de resorte exclusivo de esta.

En esas condiciones, se dejará sin efectos el auto del 24 de octubre

de 2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto,

únicamente, por los coadyuvantes de la parte demandada, señores JULIA

MARINA CORONELL CADENA, MARIA ESTELA VEGA SALCEDO y

ANGEL HERNÁN GARZÓN DÍAZ, y en su lugar, se rechazará el recurso de

apelación presentado por ellos, toda vez que resulta ser una acto procesal

Medio de control de Nulidad simple

incompatible con las actuaciones desplegadas por la parte a la que auxilia,

la cual no instauró el recurso de apelación contra lo decidido en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el DESPACHO,

**RESUELVE:** 

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de 24 de octubre de

2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto,

únicamente, por los COADYUVANTES de la parte demandada, señores

JULIA MARINA CORONELL CADENA, MARIA ESTELA VEGA SALCEDO y

ANGEL HERNÁN GARZÓN DÍAZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte

motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por

las personas antes mencionadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el

expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Medio de control de Nulidad simple